



SECRETARIA DEL JUZGADO: Pitalito, Huila. 21 de noviembre de 2024. La anterior acción de tutela correspondió por reparto el día de hoy. El TYBA la radica al número 41-551-3184-002-2024-00379-00. Inhábiles no hubo. Sigue al Despacho de la señora Juez para que ordene lo del caso.

DORIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ciudad y Fecha:	Pitalito - Huila, noviembre 21 de 2024
Radicado:	4155131840022024-00379-00
Acción:	Acción de Tutela
Accionante:	OSCAR HERNANDO FAJARDO
Accionado:	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
Vinculados	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UT FORMACION JUDICIAL 2019 y ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
Decisión:	Admite Acción de Tutela

OSCAR HERNANDO FAJARDO actuando en causa propia ha formulado acción de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**, pretendiendo se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.

Solicita el accionante como medida provisional su inclusión de manera provisional en la subfase especializada del curso concurso de Formación Judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que se resuelva la presente acción constitucional, debido a que para el accionante en tutela existe una vocación aparente de viabilidad, toda vez que la accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que se planteó en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX concurso de formación judicial; existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "periculum in mora", ya que su no inclusión en la fase especializada generaría un perjuicio irremediable, toda vez que esperar el termino para emitirse una sentencia de tutela lo pondría en desventaja frente a los demás discentes, por lo que esperar hasta que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz, consumándose un grave daño para el accionante; y en razón a que la medida no es desproporcionada, ya que para el acto existe apariencia de buen derecho frente a la medida.

El artículo 7 Decreto 2591 de 1991 sobre las medidas provisionales dispone:



"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."(negrilla fuera de texto)

Este despacho considera que, en principio, no se evidencia un perjuicio irremediable frente a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en una sentencia final proferida por el juez competente para conocer la naturaleza de su petición, que amerite la intervención prematura del juez Constitucional, pues de lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos de la misma no se acredita una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando las máximas de la experiencia han demostrado que en concursos como, frente al cual nos encontramos, si se ordena el ingreso de un discente el accionado deberá conceder el tiempo suficiente para que logre nivelarse frente a los demás participantes.

En el mismo sentido es importante recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional, la protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante; considerando este despacho que ninguna de dichas situaciones se configura en este momento procesal, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio como lo ha advertido el accionante en tutela, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, habiendo de resolverse de fondo tales pedimentos.

Aunado a lo anterior, en principio se tiene que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad por lo que mal haría el despacho ordenar la media provisional solicitada abriendo paso a una valoración subjetiva sin contar con los



elementos de prueba suficiente para ello, por lo que el despacho no accederá a la medida de provisional solicitada por el accionante.

Es preciso advertir que se ordenará la VINCULACIÓN a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades, quienes en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto, por lo que se ordenará a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 (i) publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional junto con el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés, los documentos mencionados en el ítem , para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

Visto lo anterior, como la acción de tutela reúne los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, y sus reglamentarios, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por OSCAR HERNANDO FAJARDO identificado con C.C. 83.042.439 quien actúa en causa propia en contra del LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA".

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

TERCERO: VINCULAR a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para que los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades, quienes en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por OSCAR HERNANDO FAJARDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DAR a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al director y/o Representante legal de la entidad accionada ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" y a la vinculada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019; o quien haga sus veces o quien ejerza esa función, para que en el **término de dos (02) días hábiles**, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presenten un



informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del juzgado los documentos que pretendan hacer valer, así mismo exhortar para que informen y propicien la vinculación de los funcionarios con injerencia en la solución reclamada por la accionante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 (i) publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional junto con el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés, los documentos mencionados en el ítem , para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos que se anexaron a la acción constitucional para que sean analizadas en la oportunidad correspondiente.

NOVENO: ADVERTIR a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: NOTIFICAR este proveído a la parte accionante, accionada y vinculada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c62b14200fed35ff772571d9d3da2e74663efbf57fa8534c8c49359d36511**

Documento generado en 21/11/2024 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>